

Boletín Oficial

Agrupación Técnica Profesional
-INGESA-

Interventores de Gestión Administrativa
-Administrative Services Manager-

Agencia Tributaria

TESTAMEN

Dirección Gral.
de Tráfico

DGT
Dirección General
de Tráfico

DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁFICO

**Representación, Gestión y Tramitación
en Entidades Publicas, Tráfico, etc.**



Año 1 Número 1

Enero/Febrero 2017

Actualidad pags.3-8

- ➔ Tráfico.- Matriculación de motocicletas..... pag.3
- ➔ Calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para 2017..... pag.4

Actualidad Hipotecaria pags.5-8

- ➔ Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero. de Medidas Urgentes de Protección de consumidores en materia de cláusula suelo para posibilitar la solución de controversias entre consumidores y usuarios en relación a los contratos de préstamo con garantía hipotecaria que contienen las denominadas " Cláusulas Suelo ".

Información pags.9-12

- ➔ Estadística de Convenios Colectivos. La variación salarial media pactada en convenio al finalizar 2016 se sitúa en el 1,06%..... pag.9
- ➔ Transferencias. Cómo cambiar el titular de un vehículo..... pag.10
- ➔ Ejercicio del derecho de separación por falta de distribución de dividendos - Fin de la suspensión de la aplicación del Art.348 Bis LSC..... pags.11-12

Coleccionable pags.13-20

- ➔ Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

Formación pag.21-26

- ➔ Legalizaciones..... pags.21-24
- ➔ Novedades legales para 2017..... pags.25-26

Consultorio pags.27-31

- ➔ Sección dedicada a responder todas aquellas cuestiones dirigidas a los distintos gabinetes y formuladas por todos los lectores.

La Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección de los datos personales exigidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y sus reglamentos de desarrollo. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a la Calle Atocha, nº20-4º-Derecha, Código Postal 28012, de Madrid. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: ingesa@atp-guiainmobiliaria.com

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódico

Edición: INGESA

Imprime: Gráficas Alhori

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: En trámite

E-mail: ingesa@atp-guiainmobiliaria.com

Boletín Oficial
DE LA
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
DE
INTERVENTORES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Redacción y Administración

C/ Atocha nº 20-4º-Derecha

28012 MADRID

Tel .- 91 457 29 29 Fax.- 91 458 26 93



/atpcpes



@ATP_CPES



/in/atpcpes/

Web: www.atp-ingesa.com

Actualidad



Tráfico

Matriculación de motocicletas

La Dirección General de Tráfico (DGT), hace público un comunicado, en relación a la matriculación de motocicletas y las solicitudes del fin de serie, como consecuencia de la entrada en vigor del *Reglamento U.E. n.º 168/2013* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.



“Informamos que las marcas de vehículos de dos y tres ruedas, una vez recibidas las instrucciones por parte del Ministerio de Industria, han presentado los últimos días del 2016 las solicitudes del fin de serie, por lo que el Ministerio no ha tenido tiempo de emitir en el formato ordinario la autorización del fin de serie, y por ese motivo las marcas se han visto en la necesidad de emitir declaraciones responsables en la que acreditan que el bastidor que se pretende matricular está incluido dentro del expediente de fin de serie solicitado al Ministerio de Industria”.



Por el momento, estas declaraciones responsables deben admitirse a la hora de matricular, pero esta **situación** debe ser **temporal**, y en los próximos días, cuando el Ministerio de Industria emita los listados definitivos del fin de serie, las marcas deberán presentar los fines de serie en el formato ordinario.

Calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para 2017

El **calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos** lo publica el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, antes del comienzo de cada año.

Para este año la Resolución de 27 de diciembre de 2016, establece, a efectos de cómputos de plazos, los días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el **año 2017**.

Es importante tenerlo en cuenta a la hora de realizar cualquier trámite o procedimiento ante la Administración.

Es importante tener en cuenta que a partir de la entrada en vigor de la **Ley 39/2015** (a partir del 2 de octubre de 2016) los **sábados** se consideran **días inhábiles a efectos de cómputo de plazos**.

¿Cómo afecta al cómputo de plazos?

El artículo 30 de la LPAC (Ley 39/2015, de 1 de octubre) establece el **sistema de cómputo de plazos en la tramitación de procedimientos administrativos** en función de si éstos se señalan en horas, días, meses o años.

Hay que tener en cuenta que *cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente*. Además, cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

Calendario 2017

En 2017 son días inhábiles:

2017 - Calendario de días inhábiles

enero	febrero	marzo	abril
L M M J V S D 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30
mayo	junio	julio	agosto
L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
septiembre	octubre	noviembre	diciembre
L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	L M M J V S D 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

■ Días inhábiles en todo el territorio nacional
□ Días inhábiles sólo en el territorio de las CC.AA. que se especifican a continuación:

ENERO	Día 2: Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla y León, Murcia, Ciudad de Melilla.
FEBRERO	Día 28: Andalucía.
MARZO	Día 1: Illes Balears. Día 20: Extremadura, Madrid.
ABRIL	Día 13: Andalucía, Aragón, Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja, Ciudad de Ceuta, Ciudad de Melilla. Día 17: Illes Balears, Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra, País Vasco, La Rioja. Día 24: Aragón, Castilla y León.
MAYO	Día 2: Madrid. Día 17: Galicia. Día 30: Canarias. Día 31: Castilla-La Mancha.
JUNIO	Día 9: Murcia, La Rioja. Día 15: Castilla-La Mancha.
JULIO	Día 25: Galicia, Navarra, País Vasco. Día 28: Cantabria.
SEPTIEMBRE	Día 1: Ciudad de Ceuta, Ciudad de Melilla. Día 8: Asturias y Extremadura. Día 11: Cataluña. Día 15: Cantabria.
OCTUBRE	Día 9: Comunidad Valenciana.
DICIEMBRE	Día 26: Cataluña.

a) En todo el territorio nacional: los sábados, los domingos y los días declarados como fiestas de ámbito nacional no sustituibles, o sobre las que la totalidad de las Comunidades Autónomas no ha ejercido la facultad de sustitución.

b) En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas: aquellos días determinados por cada Comunidad Autónoma como festivos.

c) En los ámbitos territoriales de las Entidades que integran la Administración Local: los días que establezcan las respectivas

Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Los días inhábiles a que se refieren los puntos a) y b), que coinciden con el calendario laboral oficial, se recogen, especificado por meses y por Comunidades Autónomas en la imagen central.

Actualidad Hipotecaria

" CLÁUSULA SUELO "

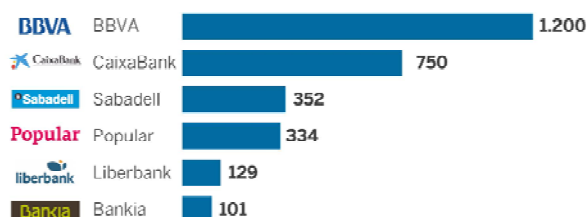
Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, de Medidas Urgentes de Protección de consumidores en materia de cláusula suelo para posibilitar la solución de controversias entre consumidores y usuarios en relación a los contratos de préstamo con garantía hipotecaria que contienen las denominadas "cláusulas suelo".

El Tribunal de Justicia de la UE ha dictaminado a favor de establecer una retroactividad total en la devolución de las cláusulas suelo que se aplicaron sin transparencia.

Las entidades financieras españolas deberán devolver íntegramente el dinero cobrado por la aplicación de las cláusulas suelo abusivas en las hipotecas, que impiden que los clientes se beneficien de las rebajas de los tipos de interés.

BANCOS ESPAÑOLES MÁS AFECTADOS POR LA SENTENCIA SOBRE CLÁUSULAS SUELO

Cifras en millones de euros que deberán devolver



La factura para el sector financiero puede ser tremenda, entre 3.000 y 5.000 millones de euros adicionales, y ha provocado caídas en Bolsa de los bancos más afectados. Apenas minutos después de la sentencia, las entidades sufrían ya fuertes caídas, de más del 6% en el caso del Banco Popular y el Sabadell.

El 9 de mayo de 2013, el Tribunal Supremo declaró nulas las cláusulas abusivas por "falta de transparencia", aunque limitó las devoluciones hasta esa fecha para evitar una sacudida en el sector apenas unos meses después del multimillonario rescate de la UE. Varios juzgados acudieron al Tribunal de Justicia de la UE para preguntar si la retroactividad debía ser total: las cláusulas empezaron a activarse a partir de 2009, con la rebaja de índices hipotecarios como el euríbor, que algunos bancos nunca trasladaron a las hipotecas en virtud de la letra pequeña de los contratos. El abogado general de la UE se pronunció en julio a favor de los bancos: apuntó que las devoluciones podían tener límites temporales por las "repercusiones macroeconómicas asociadas"; por "circunstancias excepcionales", ante la posibilidad de alterar una vez más la estabilidad del sector financiero. La Corte de Luxemburgo echa por tierra esa argumentación. Y deja hoy claro que la banca debe devolver íntegramente el dinero, en lo que supone un revés formidable para el sector financiero.

"La declaración del carácter abusivo de una cláusula debe tener como consecuencia el restablecimiento de la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula", dice el fallo. Hasta ahora esa devolución se limitaba a mayo de 2013. "De tal limitación de tiempo resulta una protección de los consumidores incompleta e insuficiente que no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de las cláusulas abusivas, en contra de lo que exige la Directiva", argumenta el tribunal.

Los informes de Bruselas, sin embargo, siguen recelando sobre la rentabilidad del sistema financiero español y sobre la exposición de algunas entidades a América Latina. Los abusos relacionados con las cláusulas suelo se suman a una retahíla de reveses por parte del sector bancario español en los últimos tiempos. Las entidades han sufrido lo que en la jerga del sector se conoce como riesgos reputacionales, por los problemas derivados de sus relaciones con las sociedades de tasación en los tiempos de la burbuja inmobiliaria, su papel en los miles de desahucios o la colocación de preferentes entre su clientela, calificada de "abuso" por el ministro de Economía.

Las *cláusulas suelo* eran un fraude diseñado por la banca que ha afectado a unos tres millones de personas. La sentencia obliga a la banca española a *devolver todo lo cobrado* por las cláusulas suelo abusivas desde 2009, cuando los índices hipotecarios empezaron a bajar, y no desde 2013 como había dictado anteriormente el Tribunal Supremo. La factura para las entidades podría rondar los 4.000 millones de euros, según el Banco de España.

Sin embargo, *el reintegro* de lo cobrado de más por las cláusulas suelo *no se va a producir de forma automática*. Los consumidores afectados tendrán que averiguar si su situación da derecho a una devolución y poner en marcha un *proceso de reclamación* para obtener el reembolso.

Revise si tiene cláusula suelo

Las cláusulas suelo afectan a las hipotecas a tipo variable. Estas disposiciones fijan un tope por debajo del cual los intereses a pagar no pueden reducirse, pese a que el euríbor, el índice de referencia de la mayoría de hipotecas, se sitúe por debajo de este nivel.

Los afectados veían como la letra se encarecía cuando el euríbor subía, pero no podían beneficiarse del todo de las bajadas. "Puede aparecer con diferentes referencias, por ejemplo: 'cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés' o 'en todo caso el tipo de interés nunca será inferior a...'", según explican los analistas del sector.

Estas cláusulas, sin embargo, no son abusivas a priori. Una sentencia del Tribunal Supremo de mayo de 2013 dictaminó que son nulas solo aquellas que no son "comprensibles" y "transparentes". El reciente veredicto del TJUE no cambia este precepto y no implica que se devuelvan de oficio todas las cantidades que los bancos ingresaron de más. "La sentencia no dice si una cláusula es nula o no; lo único que cambia es el efecto que tiene una vez que se declare nula".

Si el banco afirma que sus cláusulas suelo son transparentes

En abril del pasado ejercicio 2016, el juzgado mercantil de Madrid dictaminó que 40 entidades entre bancos y cajas habían comercializado hipotecas con cláusulas suelo sin respetar los requisitos de transparencia, y obligó a reintegrar las cantidades cobradas de más desde 2013. No obstante, algunas entidades recurrieron el auto, entre ellas Sabadell y Popular, y se negaron a devolver el dinero alegando que los consumidores fueron informados de manera clara.

Pero, "no se discute la información en la venta". "Todo el que tenga una cláusula suelo la puede reclamar", y los tribunales ya están dando la razón al consumidor pese al recurso de estas entidades.

CLÁUSULA
SUELO

Elimina la cláusula de tu hipoteca
y recupera el dinero cobrado de más



Presentación de la reclamación

La sentencia del TJUE tampoco cambia la manera de reclamar. La única diferencia es que "en lugar de pedir que se devuelvan las cantidades desde mayo de 2013, hay que exigir las desde la firma del contrato de préstamo". Abogados y asociaciones de consumidores recomiendan la *vía judicial*, ya que hasta ahora se ha demostrado como el método de reclamación más eficaz. El juicio puede durar entre uno y dos años a lo sumo, se recomienda acudir a plataformas de asesoramiento y abogados especializados.

Si se reclama a través del servicio de atención al cliente de la entidad y en última instancia ante el Banco de España —cuyos veredictos no son vinculantes—, "generalmente la banca trata de llegar a un acuerdo, que siempre va a ser la peor solución para el cliente y la mejor para la entidad".

Si ya se ha llegado a un acuerdo con el banco. ¿se puede volver a reclamar?

Muchos bancos han eliminado la cláusula suelo y devuelto a los clientes parte de lo cobrado de más a cambio de que estos se comprometieran a no reclamar más adelante. Sin embargo, eso no les impide beneficiarse del nuevo criterio planteado por Europa: "La cláusula que muchos afectados han firmado de renuncio a las cantidades previas de 2013 es nula. Lo dice la legislación y ya han fallado así varios jueces". Es decir, si se ha llegado a un acuerdo sin que este se homologara judicialmente es posible acogerse al fallo de la institución europea y exigir la aplicación de la retroactividad. Sin embargo, fuentes financieras creen que el haber llegado a un acuerdo de cualquier naturaleza evita que el hipotecado se pueda acoger a la retroactividad.

En otros casos, la entidad bancaria ya reintegró los importes —solo desde 2013 hasta la fecha— por una sentencia de un tribunal. El fallo del TJUE

Tributación

no permitiría beneficiarse a aquellos que recobraron el dinero mediante sentencias ya dictadas. "Si la persona que inició el procedimiento ya obtuvo una sentencia firme, no se puede abrir otra vez el mismo procedimiento debido a la seguridad jurídica que garantiza la cosa juzgada". Aun así, se deja la puerta abierta: "Aunque en principio no se podría volver a abrir un procedimiento, los abogados ya están trabajando para encontrar una vía que permita seguir con la reclamación".

Los afectados por las cláusulas suelo ya pueden reclamar: esto es lo que recibirán y lo que Hacienda se llevará

Los afectados por las cláusulas suelo ya pueden acogerse al mecanismo extrajudicial creado por el Gobierno y, por lo tanto, presentar sus reclamaciones a las entidades bancarias. Así consta en el Real Decreto Ley que aprobó el Consejo de Ministros, y que también ofrece a los bancos la posibilidad de estudiar de manera individualizada cada caso y decidir si, efectivamente, realizó un cobro indebido mediante el uso de una cláusula suelo opaca.

En caso de que la entidad considere que no cometió ninguna irregularidad, tendrá que remitir al cliente un documento explicando por qué rechaza su solicitud, a lo que éste podrá responder acudiendo a la vía judicial. Si, por el contrario, el banco estima que sí existe un cobro irregular por su parte, la entidad tendrá un plazo de tres meses para remitir un cálculo de la devolución y llegar a un acuerdo con el afectado. En la cifra deberán estar incluidos los intereses, y si el cliente considera que la suma es inferior a lo que le corresponde siempre podrá acudir a la Justicia.

La cantidad que los afectados deberán recibir variará de manera sensible en función de cada caso y lo mismo ocurrirá con la suma que se deberá pagar a Hacienda. Lo que sí está claro, ya que así lo han explicado tanto el Ministerio de Hacienda como el de Economía, es que finalmente los intereses no tributarán a pesar de que en un principio se había señalado lo contrario. Sin embargo, el decreto aprobado por el Gobierno deja claro que no se pagará por este concepto y que, como ya parecía claro, ninguna de las cantidades percibidas se integrarán en la base imponible. Por lo tanto, la única regularización que se deberá hacer con Hacienda es la que corresponda a la excesiva deducción por vivienda habitual, por rendimientos de actividades económicas o del capital inmobiliario.

Préstamo de 180.000€, a 15 años, firmado el 1/1/2002 por una pareja que presenta declaraciones individuales de IRPF.

	Tipo Euribor +0,75% cláusula suelo del 2,5%	Tipo Euribor +0,5% cláusula suelo del 3%
Intereses hipotecarios que deben ser restituidos por el banco	2.211,22 euros	5.268,35 euros
Intereses de demora	174,63	542,80
Suma a cobrar por el cliente	2.385,85	5.811,15
Deducción excesiva por vivienda habitual (2012-2016)	234,15	423,27
Intereses	0	0
Suma total a pagar a Hacienda	234,15	423,27

"ATP"

AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

Ponemos en su conocimiento y disposición el documento anexo (consultar página siguiente), relativo al "MODELO PARA RECLAMAR DEVOLUCIÓN CLÁUSULAS SUELO".

INSTRUCCIONES

- RELLENAR LOS DATOS EN ROJO.
- IMPRIMIR 2 EJEMPLARES.
- ENTREGAR EN LA OFICINA BANCARIA Y QUE PONGAN CUÑO CON FECHA DE ENTRADA.

P.D.: Para cualquier duda que les pueda surgir y la oportuna aclaración a la misma, pueden ponerse en contacto con el Gabinete Jurídico, como de costumbre, o bien a través del correo electrónico:

atp-cpes@atp-guiainmobiliaria.com

**AL SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE LA ENTIDAD BANCARIA
"XXXXXXXXXX"**

Muy Sres. Míos:

Por medio del presente escrito vengo a realizar reclamación en solicitud de devolución de las cantidades abonadas en aplicación de la cláusula suelo que obra en mi escritura de préstamo hipotecario (y novaciones, subsanaciones, en su caso), contratado con esa entidad, y de conformidad con la doctrina establecida en la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de Diciembre de 2016, dictada en los asuntos acumulados c-154/15, C-307/15 y C-308/15, y de conformidad al Real Decreto 1/2017 de 20 de enero de 2017, en concreto al procedimiento extrajudicial de resolución.**

A continuación se indican los antecedentes y fundamentación que sostienen dicha reclamación:

1. En fecha **.../.../.....**, formalicé con esa entidad, préstamo con garantía hipotecaria número **INDICAR N° DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO**, mediante escritura pública otorgada ante el Notario D. xxxx, que grava el inmueble sito en **LOCALIDAD, C/ XXXXX, N°XXXXX**.

2. En dicha escritura, concretamente en la cláusula **(NÚMERO DE LA CLÁUSULA DE LA HIPOTECA DONDE CONSTA LA CLÁUSULA SUELO)**, limitativa del tipo de interés variable pactado es abusiva, por lo que su nulidad o expulsión del contrato, conlleva inevitablemente las consecuencias de proceder a devolverme todas las cantidades abonadas de más desde que se empezó a aplicar la misma, con sus intereses legales, a aplicar desde cada pago indebido y hasta que se me restituyan los importes, así como al recálculo del cuadro de amortización de mi hipoteca.

Es por todo lo anteriormente expuesto, por lo que vengo a solicitar, se tenga por no puesta la cláusula indicada del contrato de préstamo con garantía hipotecaria anteriormente mencionado, haciéndome el abono correspondiente a las cantidades pagadas de más por aplicación de la cláusula limitativa del tipo de interés, y desde el inicio de su aplicación, más los intereses legales de cada suma calculados desde cada fecha en la que hice su pago, así como se recalcula el cuadro de amortización de mi hipoteca.

En el supuesto de no recibir contestación favorable en un plazo máximo de treinta (30) días, procederé conforme a derecho, interesando el auxilio judicial, con el correspondiente aumento de costes procesales.

Atentamente,

**FIRMA
NOMBRE Y APELLIDOS
D.N.I. N°
DOMICILIO**

Información

Estadística de Convenios Colectivos



La variación salarial media pactada en convenio al finalizar 2016 se sitúa en el 1,06%

La **variación salarial media** pactada para los **convenios con efectos económicos conocidos y registrados hasta el 31 de diciembre de 2016** asciende a 1,06%, incremento que se sitúa en el 0,71% para los convenios de empresas, mientras que para los de ámbito superior a éstas alcanza el 1,08%.

Según los datos provisionales que recoge la Estadística de Convenios Colectivos, publicada recientemente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la jornada media pactada para el total de los convenios se sitúa en 1.758,2 horas al año por trabajador.

Para los convenios de empresa es de 1.713,5 horas, mientras que para los de ámbito superior a la empresa asciende hasta las 1.761 horas.

Del total de convenios con efectos económicos conocidos y registrados hasta diciembre, 2.956, 2.255 son de empresa, y afectan a 438 miles de trabajadores. El resto, 701, corresponde a convenios de ámbito superior al empresarial, e integran a 7,03 millones de trabajadores. En total estos convenios tienen efecto sobre 7,47 millones de trabajadores.

Inaplicaciones de convenios

En el año 2016 se han depositado en los registros de las distintas autoridades laborales un total de 1.326 inaplicaciones de convenios, que afectan a 32.064 trabajadores.

La mayoría de inaplicaciones, el 90,6%, se han resuelto como acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores durante el período de consultas.

La mayor parte de los trabajadores afectados por las inaplicaciones depositadas hasta el mes de diciembre de 2016, se concentra en el sector servicios, un 61,8%. Respecto al tamaño de las empresas, el 34% de los trabajadores afectados están en empresas de 250 trabajadores o más, aunque la mayor parte de las empresas que presentan inaplicaciones, el 85,6%, tienen plantillas entre 1 y 49 trabajadores.

La gran mayoría de las inaplicaciones presentadas, el 88,9%, indican que se han descolgado de la cuantía salarial pactada en convenio.

Del total de las 1.326 inaplicaciones, el 62,2% muestra que sólo se ha descolgado de la cuantía salarial, en tanto que el 12,7% además de hacerlo de la cuantía, lo ha hecho del sistema de remuneración.

En términos acumulados desde marzo de 2012 hasta diciembre de 2016, se han producido un total de 8.096 inaplicaciones de convenios que afectan a un total de 330.342 trabajadores.

TRANSFERENCIAS



Un contrato privado, firmado por ambas partes es siempre recomendable: es el documento que mejor prueba de compra-venta del coche.

Cómo cambiar el titular de un vehículo

Antes de la realizar la formalización de la compraventa de un vehículo entre particulares, debe llevarse a cabo la comprobación de que:

1. No tiene limitación de disposición en el Registro de Bienes.
2. El Impuesto de Circulación del año anterior está pagado.

La parte compradora, deberá aportar la siguiente documentación para presentar en la correspondiente Jefatura de Tráfico:

- Impreso de solicitud de cambio de titularidad del vehículo cumplimentado.
- Tasa cumplimentada de 53,40 € (26,70 € para ciclomotores)
- DNI, tarjeta de residencia, pasaporte o permiso de conducción español del comprador (original) y del vendedor.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Justificante del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en la Comunidad Autónoma donde resida.

Además, siempre es recomendable un contrato privado firmado por ambas partes: es el documento que mejor prueba de compra-venta del vehículo. El modelo estándar de contrato en está disponible en la Jefatura provincial de Tráfico y en la oficina liquidadora del Impuesto de Transmisiones.

Para otros supuestos de cambios de titularidad o transferencia, puede encontrar más información en la web de la Dirección General de Tráfico.

Notificación de venta

Si se ha realizado la venta de un vehículo, con la "**Notificación de Venta**" debe comunicarse a la Dirección General de Tráfico el traspaso del vehículo a otra persona, a **efectos de anotación del cambio de titularidad**. Para ello es necesario presentar:

- Impreso de solicitud de notificación de venta del vehículo cumplimentado.
- Tasa cumplimentada de 8,30 €.
- DNI del titular del vehículo
- Contrato de compraventa cumplimentado y firmado por ambas partes.

En cualquier caso, este trámite de "Notificación de venta", a cargo del vendedor, no exime al comprador de realizar trámite de cambio de titularidad.

EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN POR FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS – FIN DE LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ART. 348 BIS LSC

El artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC"), que reconoce a los socios un derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos en los términos que resumimos a continuación, y cuya aplicación quedó en suspenso hasta el 31 de diciembre de 2016, ha entrado en vigor a partir del **1 de enero de 2017**.

De forma esquemática, el **régimen jurídico** del derecho de separación del art. 348 bis en vigor se concreta en los siguientes **elementos**:

- * Surge en el caso de que, a partir del quinto ejercicio desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, la junta general no acuerde la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente repartibles.

- * Podrá ejercerse por el socio que haya votado a favor de la distribución de los beneficios sociales.

- * Será ejercitable en el plazo de un mes desde la fecha de celebración de la junta general que no acuerde la distribución del dividendo.

Este derecho no será de aplicación en sociedades cotizadas.

Concurriendo estas condiciones y ejercido en plazo el derecho de separación por el socio que haya votado a favor de la distribución del dividendo, **la sociedad estará obligada a comprar la participación del socio**. El **precio de compra** será el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones acordado entre la sociedad y el socio o determinado por la persona o personas y conforme al procedimiento de valoración pactado entre las partes. **En defecto de acuerdo**, el valor razonable de las participaciones o acciones será determinado por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración (la retribución del experto independiente deberá ser satisfecha por la sociedad).

En cuanto a los **orígenes** de este precepto, el legislador español decidió dictar en 2011, una **norma** que, de alguna forma, compensara la **asimetría que se produce entre los socios mayoritarios y minoritarios en el seno de una sociedad de capital no cotizada**. Y lo hizo abordando una de las situaciones típicas en las que se manifiesta la denominada **"opresión de la minoría"** por parte de la mayoría: el acuerdo de la junta general que decide aplicar los resultados a reservas o a pérdidas de ejercicios anteriores. Para compensar dicha situación, se concedió a la minoría un instrumento muy potente: **el derecho a separarse de la sociedad cuando concurren las circunstancias que hemos resumido arriba**.

Las **consecuencias económicas** que puede acarrear el ejercicio de este derecho (la compra de acciones o participaciones propias y posterior reducción de capital, con la consiguiente pérdida de base patrimonial para la sociedad) hacen del mismo un importante **instrumento de transacción** (disuasión) en manos de la minoría. Por esto, sorprendió que el legislador español se inclinara por una técnica jurídica que en las legislaciones europeas (y también las españolas) estaba en un proceso de evidente desuso, en la medida en que cada vez son menos los supuestos de hecho que habilitan legalmente para el ejercicio del derecho de separación. Estas consecuencias, sin duda, explican en gran parte las sucesivas suspensiones de este derecho desde el año 2011 hasta el 1 de enero de 2017 en que definitivamente será levantada la suspensión normativa.

Pero **¿qué es lo que ha cambiado para que ahora se decida levantar la suspensión?** Muy probablemente una de las razones de peso la tenemos que buscar en la reforma de 2014. En efecto, el art. 204.1 segundo párrafo de la LSC establece ahora que se podrá impugnar un acuerdo social aun cuando no lesiona el interés social "pero se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios".

Por consiguiente, tras la promulgación de ese art. 204.1 LSC los socios minoritarios de una sociedad de capital no cotizada cuentan ya con un importante instrumento de autotutela vía la impugnación del acuerdo de no reparto de dividendos, lo que en cierta medida relativiza la importancia y el impacto que hubiera tenido por sí solo (sin el actual 204.1 LSC) el derecho de separación del art. 348 bis LSC.

La concurrencia de estos dos nuevos preceptos plantea un nuevo **problema de interpretación normativa**, que se une a los ya numerosos que planteaba la deficiente técnica jurídica del derecho de separación recogido en el art. 348 bis LSC. En efecto, **¿significa ahora que los socios no podrán impugnar el acuerdo de no reparto de dividendos, sino que deberán recurrir al art. 348 bis LSC (separarse de la sociedad) que regula específicamente ese supuesto de hecho (lex speciali derigat legi generali)?** **¿Se podrán impugnar acuerdos de no repartos de dividendos antes de que transcurran los cinco ejercicios desde la inscripción de la sociedad?** **¿Los presupuestos jurídico-materiales para el recurso a una y otra técnica jurídica serán homogéneos?**

Es cierto que tanto el art. 204.1 como el 348 LSC se enmarcan en la misma finalidad de política jurídica: **proteger a la minoría de acuerdos que se imponen de forma abusiva por la mayoría, sin tener en cuenta los intereses de esos minoritarios**. Pero la configuración y las consecuencias jurídicas de una y otra son muy distintas. Así, la configuración legal del art. 204.1 es más general que la del art. 348 LSC, ya que la primera se refiere a cualquier tipo de acuerdo, mientras que la segunda viene referida a un supuesto muy concreto, de gran relevancia sin duda, pero perfectamente individualizado. Sin embargo, las **consecuencias patrimoniales para la sociedad** son menos drásticas en el caso del art. 204.1 LSC que en el del art. 348. En el primer caso, de prosperar la demanda de impugnación del acuerdo de no reparto, la sociedad se vería obligada a adoptar un nuevo acuerdo de reparto, lo que tiene menos consecuencias que la eventual disolución y liquidación parcial que puede llevar consigo el derecho de separación.

A partir de estas consideraciones, debemos responder al siguiente interrogante **¿se puede separar un socio ex art. 348 bis sin necesidad de probar que el acuerdo de no reparto ha sido impuesto abusivamente por la mayoría como requiere el art. 204.1 LSC?** **¿No hay una cierta desproporción en exigir esa prueba para la impugnación (menos gravosa para la sociedad) y no para el ejercicio del derecho de separación (mucho más gravosa para la sociedad)?**

En cualquier caso, no podemos olvidar que el **derecho de separación**, como todos los derechos **debe ejercerse de buena fe** (art. 7 del Código Civil), lo que en el ámbito de las sociedades mercantiles se refleja en el art. 225 del Código de Comercio que dispone que el socio que por su voluntad se separe de la sociedad “no podrá impedir que se concluya del modo más conveniente a los intereses comunes las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no procederá la división de los bienes y efectos de la compañía”.

A estas y otras muchas dudas interpretativas irán dando respuesta nuestros Tribunales. En cualquier caso, la práctica debe tener en cuenta que **el nuevo supuesto de derecho de separación** cuyo contenido material resumimos, **es de carácter imperativo**, lo que implica que **los estatutos no pueden derogarlo** y condena a los pactos en relación con el mismo al complejo mundo de los pactos parasociales, con las consiguientes disfuncionalidades para la eficacia de los mismos.

En conclusión, la relevancia de la entrada en vigor de esta disposición legal en la práctica, junto con las numerosas dudas de interpretación que su aplicación plantea, obligarán a analizar cuidadosamente en cada caso las alternativas a aplicar, a fin de **proteger los intereses de socios mayoritarios y minoritarios y evitar situaciones de conflicto**.

Habrà, por tanto, de tenerse en cuenta esta circunstancia, toda vez que las sociedades afectadas pudieran estar en situación de hacer frente a este derecho de separación por parte de algunos de sus socios. En este sentido, es importante tener en cuenta la aplicación del artículo a las sociedades existentes, afectando, por tanto, no sólo a sociedades que se constituyan a partir de ahora, sino, también, a inversiones ya realizadas (sociedades no cotizadas del portfolio actual de inversores financieros).



Coleccionable
Coleccionable
Coleccionable



*Plan General de
Contabilidad*

Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

Publicado en: «BOE» núm. 304, de 17 de diciembre de 2016, páginas 88534 a 88566 (33 págs.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Ministerio de Economía, Industria y Competitividad

Referencia: BOE-A-2016-11954

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

- 11954** *Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.*

I

La Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, del Consejo, ha sido redactada con la finalidad de simplificar las obligaciones contables de las pequeñas empresas.

Con esta norma se refunde en un solo texto las denominadas Directivas contables (Directiva 78/660/CEE y Directiva 83/349/CEE), y se introduce una nueva estrategia en el proceso de armonización contable europea al imponer a los Estados miembros la obligación de aprobar unos requerimientos máximos de información a las entidades que no superen los límites que hoy en día facultan a una empresa en España a seguir el modelo abreviado de balance y memoria; las que la Directiva denomina como pequeñas empresas.

El primer paso de este nuevo proceso de armonización contable se ha dado con la aprobación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en cuyas disposiciones finales primera y cuarta se han recogido las modificaciones necesarias a introducir en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, respectivamente, para transponer a nuestro ordenamiento jurídico la nueva Directiva contable.

Este real decreto, dictado de conformidad con la disposición final octava de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y la disposición final primera de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que confiere al Gobierno la competencia para aprobar mediante Real Decreto las modificaciones a introducir en el Plan General de Contabilidad (PGC), en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-Pymes), en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NFCAC) y en las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, tiene por objetivo el desarrollo reglamentario de las modificaciones introducidas en nuestro derecho contable por la Ley 22/2015, de 20 de julio, como consecuencia del proceso de transposición de la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2013.

II

Los cambios que ahora se aprueban se concentran en tres bloques. En primer lugar, el relacionado con la simplificación de las obligaciones contables de las pequeñas empresas que se materializa en la eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto y en la reducción de las indicaciones a incluir en la memoria de las cuentas anuales. En lo que respecta a los criterios de registro y valoración, la única modificación

que se ha incorporado, para todo tipo de empresas, es la que atañe a los activos intangibles, especialmente el fondo de comercio. Se cierra el desarrollo reglamentario con una breve revisión de las NFCAC sobre los supuestos de dispensa y exclusión de la obligación de consolidar, el tratamiento del fondo de comercio de consolidación y algunas mejoras técnicas.

El real decreto contiene cuatro artículos que afectan al Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, y el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, dos disposiciones adicionales, que regulan los derechos de emisión de gases con efecto invernadero y aspectos sobre la información comparativa, una disposición transitoria, que regula aspectos de la entrada en vigor de la norma, y cinco disposiciones finales, que incluyen una modificación del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, una habilitación normativa, el título competencial y la entrada en vigor de la norma.

El artículo 1 modifica el Plan General de Contabilidad, básicamente, con el objetivo de introducir para todo tipo de empresas una nueva regulación en materia de activos intangibles, especialmente para el fondo de comercio, y suprimir el carácter obligatorio del estado de cambios en el patrimonio neto para las pequeñas empresas, así como determinada información a incluir en el modelo de memoria abreviada.

El artículo 2 modifica, por un lado, el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, para ampliar el ámbito de aplicación del PGC-Pymes. A tal efecto, para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 los límites de total activo, importe neto de la cifra de negocios y número de trabajadores se igualan con los previstos para poder elaborar modelo abreviado de balance y memoria. En este punto cabe advertir que la Directiva no obliga a los Estados miembros a definir las categorías de empresas (pequeñas, medianas y grandes) si no se establecen tratamientos significativos diferentes para las empresas medianas y grandes en los términos de la Directiva. Por lo tanto, a falta de una definición a efectos contables de la categoría de mediana empresa en la normativa española, se ha creído conveniente mantener el término del Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas, por su general uso y aceptación, para identificar la norma contable de referencia de las entidades que no superen los límites de importe total de activo, cifra de negocios y número medio de trabajadores que establece la Directiva para definir las empresas incluidas en el alcance de la simplificación contable (empresas pequeñas).

Por otro lado, este artículo modifica también el PGC-Pymes en los aspectos relativos a cuentas anuales y activos intangibles.

En el artículo 3 se introduce un cambio en las NFCAC sobre la exclusión y dispensa de consolidar y la nueva regulación del fondo de comercio, en línea con el tratamiento en cuentas anuales individuales.

El artículo 4 modifica el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, con la finalidad de facultar a estas entidades para que puedan aplicar el PGC-Pymes en los mismos términos que los previstos para las empresas. Asimismo se modifican las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos para recoger los cambios en materia de inmovilizado intangible.

III

Respecto a la simplificación del contenido de las cuentas anuales para las pequeñas empresas, cabe reseñar la supresión del carácter obligatorio del estado de cambios en el patrimonio neto, que pasa a configurarse como un documento voluntario, tanto en las empresas que utilicen el modelo abreviado del PGC como para los sujetos contables que opten por aplicar el modelo del PGC-Pymes, y la revisión del contenido de la memoria.

La Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2013, fija el contenido máximo de información que se puede requerir a una empresa pequeña, a excepción de las entidades de interés público. La incorporación a nuestra legislación de este mandato ha traído consigo la modificación de los artículos 260 y 261 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y, a la vista de los considerandos de la Directiva, el desarrollo reglamentario debe hacerse de la forma que menos cargas origine a las pequeñas empresas, por lo que se suprimen las indicaciones que exceden del contenido máximo fijado por la norma europea. El resultado final es la sustitución del actual modelo de memoria (abreviada y Pymes) por otro con menores requerimientos.

La Directiva introduce un nuevo tratamiento contable de los inmovilizados intangibles en el artículo 12.11 y, en particular, del fondo de comercio. La trasposición de este criterio a nuestro derecho contable ha traído consigo, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, una nueva redacción del artículo 39, apartado 4, del Código de Comercio, introducida por la disposición final primera, apartado cuatro, de la Ley 22/2015.

A la vista de esta redacción, se ha considerado necesario revisar a nivel reglamentario el tratamiento contable en cuentas individuales (y en las cuentas consolidadas de las sociedades que no apliquen las normas internacionales de información financiera adoptadas por la Unión Europea) de los inmovilizados intangibles y del fondo de comercio, que desde la reforma del año 2008 se calificaron como activos de vida útil indefinida.

En este punto, es conveniente aclarar el significado de la nueva previsión recogida en el Código de Comercio en el sentido de amortizar los inmovilizados intangibles en un plazo de diez años cuando su vida útil no puede estimarse de manera fiable. Esta regla, que no se recogía en el anterior marco contable, se ha incorporado con el objetivo de establecer un plazo generalmente aplicable para la amortización de los intangibles, en particular, los generados internamente por la empresa adquirida y que afloran como resultado de una combinación de negocios, cuando a la vista de los factores relevantes para estimar su vida útil, no pueda estimarse el periodo durante el cual se prevé, razonablemente, que los beneficios económicos inherentes al activo produzcan rendimientos para la empresa.

Es decir, esta previsión se introduce a modo de regla general sobre el periodo de amortización de los intangibles, que debe aplicarse en ausencia de fiabilidad en la determinación de la vida útil o de otra disposición legal o reglamentaria de orden contable que disponga un plazo concreto y diferente a los diez años, como sería el caso del previsto en el propio PGC para los gastos de investigación y desarrollo.

Adicionalmente, en relación con el fondo de comercio, en la medida que no resulta del todo evidente que sean excepcionales los casos en que la vida útil no pueda determinarse de manera fiable, se ha considerado conveniente introducir una presunción, que admite la prueba en contrario, de que el fondo de comercio adquirido se recupera de forma lineal en un plazo de diez años, pudiendo la empresa por lo tanto ampararse en la citada presunción y evitar con ello la tarea, probablemente compleja, de justificar la vida útil de este elemento patrimonial.

Sea como fuere es preciso aclarar que esta tarea siempre será posterior a la obligación de reconocer los activos intangibles identificables adquiridos en toda combinación de negocios, a pesar de que en algunos casos la línea divisoria entre identificar intangibles y estimar la vida útil del fondo de comercio no sea del todo evidente. Así, cabe recordar que de acuerdo con el método de adquisición, una vez valorados los activos identificables y los pasivos asumidos, el fondo de comercio recogerá todos aquellos recursos intangibles adquiridos, no identificables, pero susceptibles de generar beneficios económicos futuros.

Además, es claro que la delimitación y definición de los recursos integrantes del fondo de comercio no resultará en nada sencilla, dada la diversidad de elementos que se aglutinan en el fondo de comercio y la interacción entre ellos. En algunos casos se puede tratar de elementos muy similares a los activos intangibles identificables pero que no llegan a cumplir todos los requisitos necesarios para constar de forma separada en el balance, en otros se puede hablar de sinergias o ventajas competitivas derivadas del proceso de adquisición o de situaciones, condiciones o características de la propia entidad adquirida, de la competencia o del mercado en el que actúa, que en la mayoría de los casos no parece razonable considerar que puedan mantenerse durante un periodo de tiempo indefinido.

A la vista de los componentes que lo integran, es evidente que la estimación de la vida útil del fondo de comercio requerirá el juicio de los administradores y la ponderación de varios indicadores pudiendo alcanzar un alto grado de dificultad, en mayor medida si la empresa adquirida desarrolla actividades económicas coyunturales o sometidas a una fuerte competencia, e innovaciones tecnológicas continuas. Por ello, en aras de la deseable comparabilidad de la información financiera, y con el objetivo de facilitar en la práctica el tratamiento contable del fondo de comercio, se introduce la mencionada presunción acerca de su vida útil y el ritmo de recuperación.

Por otro lado, se modifica el régimen en materia de corrección valorativa con el objetivo de equipar el criterio a seguir en materia de deterioro de valor con el aplicado al resto del inmovilizado, es decir, al menos al cierre del ejercicio, se analizará la existencia de indicios de deterioro y, en su caso, se calculará el importe recuperable y efectuarán las correcciones valorativas que fueran necesarias. Adicionalmente, sobre este aspecto es preciso realizar algunas aclaraciones dado el cambio de enfoque en la contabilización de los inmovilizados intangibles.

Así, en caso de deterioro de valor se ha considerado oportuno mantener el criterio de imputación y reversión de la pérdida regulados en la norma de registro y valoración 2.ª del PGC y, en su desarrollo, en la Resolución del ICAC de 18 de septiembre de 2013, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos.

Además, si bien es cierto que el cambio de enfoque sustentado en la separación teórica entre el fondo de comercio adquirido y el autogenerado después de la adquisición, podría haber aconsejado eliminar la regla que impide la reversión del deterioro de valor del fondo de comercio, con el límite del valor contable del fondo de comercio que estaría reconocido en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro de valor, no es menos cierto que el mantenimiento de la regla que impide su reversión se corresponde mejor con la prohibición de reconocer el fondo de comercio generado internamente porque es más que probable que, en caso de recuperación de valor de la unidad generadora de efectivo, sea el fondo de comercio autogenerado después de la combinación la causa de la citada mejora en virtud de las políticas financieras y de explotación que se hayan seguido desde la fecha de adquisición.

Para concluir el análisis sobre las novedades en materia de intangibles es necesario recordar la importancia que tienen en el tratamiento de estos inmovilizados y, en especial del fondo de comercio, incluir en la memoria de las cuentas anuales una información razonada sobre las vidas útiles y los coeficientes de amortización utilizados, así como la relevancia que tiene para alcanzar el objetivo de imagen fiel suministrar una descripción detallada de los factores que hayan contribuido al registro del fondo de comercio, los criterios de asignación de ese importe a cada una de las unidades generadoras de efectivo y, en su caso, las principales estimaciones realizadas para determinar el importe recuperable de esas unidades.

En relación con las cuentas consolidadas, la nueva Directiva ha mantenido la regulación sobre la obligación de consolidar en los mismos términos que la anterior Directiva. Respecto a la dispensa de consolidar, la norma europea introduce un cambio en la exención por razón de tamaño. Así, la dispensa por razón de tamaño se aplica a los grupos pequeños de forma obligatoria (definidos a partir de los parámetros que habilitan a formular balance y memoria en modelo abreviado) y se faculta a los Estados miembros a que también dispensen a los denominados grupos medianos. A la vista de este escenario, se ha considerado conveniente mantener los actuales límites lo que supone hacer un uso gradual de la opción que permite la Directiva.

Una cuestión singular en este apartado relativo a la exención por razón de tamaño es lo que afecta a las entidades de interés público, respecto de las cuales la Directiva establece que, en todo caso, están sujetas a la obligación de consolidar con independencia del tamaño del grupo en el que se incluyan como dependientes. La definición de entidades de interés público se recoge en la Directiva de una forma abierta, es decir, señala qué entidades en cualquier caso se definen como entidades de interés público pero deja abierto el concepto a aquellas que defina el Estado Miembro en atención de la naturaleza de su actividad, tamaño o número de empleados. En este punto no se ha considerado oportuno introducir un concepto fragmentado de entidad de interés público, por lo que la norma contable reenvía a la definición que se utilice a los efectos de las disposiciones en materia de auditoría de cuentas.

La exención por subgrupo contemplada en nuestra legislación se mantiene sin cambios. Por lo tanto, la única novedad adicional a la descrita es la dispensa por razón de quedar todas las sociedades dependientes excluidas de la consolidación, además de estas propias exclusiones. A diferencia de la exención o dispensa, que implica la no formulación de cuentas consolidadas, los supuestos de exclusión simplemente suponen la no integración (esto es, la no aplicación del método de integración global) en las cuentas consolidadas de las sociedades que se encuentren en tales situaciones, pero consideradas una a una. El cuarto caso de dispensa surge cuando por tal motivo todas las sociedades dependientes tuvieran que quedar excluidas de la consolidación.

Además, en conexión con el nuevo tratamiento del fondo de comercio, se aclara que la amortización de este activo también deberá considerarse a los efectos de practicar los ajustes al valor de la participación puesta en equivalencia que se regulan en el artículo 55, apartado 2, de las NFCAC.

Asimismo, en el artículo 70, apartado 2 de las NFCAC se matiza un aspecto relacionado con el efecto impositivo en cuentas consolidadas, en el sentido de que cuando la moneda funcional de la sucursal o negocio en el extranjero difiera de la moneda de tributación también será habitual que surjan diferencias temporarias porque el valor en libros de los activos no monetarios se determinará a partir del tipo de cambio histórico y la base fiscal empleando el tipo de cambio de cierre. Y en el artículo 72, apartado 4, se aclara el tratamiento de la dispensa para reconocer un activo por impuesto diferido por causa de la participación en una sociedad dependiente, multigrupo o asociada.

Por último, a raíz de la amortización del fondo de comercio en las cuentas consolidadas, es preciso aclarar que no se ha considerado oportuno modificar el criterio recogido en el PGC para realizar las correcciones de valor en las participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

IV

En la disposición adicional primera se regula el cambio de calificación contable de inmovilizado intangible a existencias de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero cuyo destino previsto fuese la entrega para cancelar la obligación derivada de las emisiones que realice la empresa. En consecuencia, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, todos los derechos adquiridos, tanto los destinados a cancelar obligaciones como los que se mantengan con el propósito de ser vendidos lucirán en las existencias.

La calificación como inmovilizado intangible o existencias de estos derechos ha sido una cuestión ampliamente discutida en el contexto internacional, pero cuya repercusión práctica no es excesivamente relevante. Por ello, existiendo argumentos a favor de su tratamiento como existencias, como la circunstancia de que estemos ante un activo cuya permanencia en el patrimonio de la empresa, con carácter general, no será duradera, y cuya depreciación sistemática tampoco resulta evidente, el cambio en su calificación contable se configura como una solución práctica para contabilizar un hecho económico que en el nuevo marco regulatorio de los inmovilizados intangibles tenía difícil encuadre.

Sea como fuere es preciso resaltar que este cambio apenas altera la regulación sobre esta materia contenida en la Resolución de 28 de mayo de 2013, del ICAC, por la que se

dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible, que por lo tanto se mantiene en vigor a excepción de la modificación reseñada. Adicionalmente, nótese que en el nuevo contexto de simplificación contable para las pequeñas empresas deja de ser obligatoria para el modelo abreviado de memoria y para las empresas que apliquen el PGC-Pymes la información que la RICAC exigía incluir en este documento sobre los citados derechos.

En la disposición adicional segunda se establece la regulación sobre información comparativa en las primeras cuentas anuales de los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.

En la disposición transitoria única se configura un régimen transitorio para las modificaciones aprobadas. Así, se aclara que el plazo de amortización del fondo de comercio, o de cualquier otro activo intangible que hasta la fecha no se venía amortizando, se empezará a computar desde el primer ejercicio que comience a partir del 1 de enero de 2016, y que la reserva por fondo de comercio se reclasificará a otra cuenta de reservas y será disponible desde esa fecha en el importe que exceda del valor en libros del fondo de comercio contabilizado en el activo del balance. Sin perjuicio de lo anterior, también se introduce la opción de ajustar su valor en libros con cargo a reservas.

En virtud de la disposición final primera se incorpora un nuevo artículo al Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, que prevea la tramitación abreviada del procedimiento sancionador de conformidad con la habilitación contenida en el artículo 69.5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Dicha tramitación se prevé para aquellos casos en que a la fecha de iniciarse el procedimiento se tengan o conozcan todos los elementos fácticos que permitan apreciar, sin que suponga complejidad alguna, las conductas infractoras, como así sucede por ejemplo con las firmas de informes de auditoría sin estar habilitado legalmente para ello o las faltas de remisión o publicación de información exigida.

Por último, en las restantes disposiciones finales además de una declaración expresa sobre el ámbito competencial se recoge la entrada en vigor y la habilitación al Ministro de Justicia para que mediante orden ministerial pueda exigir el depósito de la información que hasta la fecha se venía exigiendo en la memoria por disposiciones mercantiles o de otra índole, salvo los requerimientos de información previstos por la legislación tributaria, y que de acuerdo con lo indicado más arriba deja de ser un contenido obligatorio a incluir en las cuentas anuales de los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.

Este real decreto se dicta de conformidad con la disposición final octava de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y la disposición final primera de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, y una vez recabado el informe preceptivo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 2016,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.*

El Plan General de Contabilidad queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1. Cuentas anuales. Imagen fiel de la primera parte, Marco conceptual de la contabilidad, que queda redactado de la siguiente forma:

«Las cuentas anuales de una empresa comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos forman una unidad. No obstante, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios para las empresas que puedan formular balance y memoria abreviados.»

Dos. Se modifica el apartado 2 de la Norma de Registro y Valoración 5.^ª Inmovilizado intangible de la segunda parte, Normas de registro y valoración, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Valoración posterior.

Los inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida y, por lo tanto, deberán ser objeto de amortización sistemática en el periodo durante el cual se prevé, razonablemente, que los beneficios económicos inherentes al activo produzcan rendimientos para la empresa.

Cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de diez años, sin perjuicio de los plazos establecidos en las normas particulares sobre el inmovilizado intangible.

En todo caso, al menos anualmente, deberá analizarse si existen indicios de deterioro de valor para, en su caso, comprobar su eventual deterioro.»

Tres. Se modifica la letra c) de la Norma de registro y valoración 6.^ª Normas particulares sobre el inmovilizado intangible de la segunda parte, Normas de Registro y Valoración, que queda redactada de la siguiente forma:

«c) Fondo de comercio. Sólo podrá figurar en el activo, cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una adquisición onerosa, en el contexto de una combinación de negocios.

Su importe se determinará de acuerdo con lo indicado en la norma relativa a combinaciones de negocios y deberá asignarse desde la fecha de adquisición entre cada una de las unidades generadoras de efectivo de la empresa, sobre las que se espere que recaigan los beneficios de las sinergias de la combinación de negocios.

Con posterioridad al reconocimiento inicial, el fondo de comercio se valorará por su precio de adquisición menos la amortización acumulada y, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro reconocidas.

El fondo de comercio se amortizará durante su vida útil. La vida útil se determinará de forma separada para cada unidad generadora de efectivo a la que se le haya asignado fondo de comercio.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años y que su recuperación es lineal.

Además, al menos anualmente, se analizará si existen indicios de deterioro de valor de las unidades generadoras de efectivo a las que se haya asignado un fondo de comercio, y, en caso de que los haya, se comprobará su eventual deterioro de valor de acuerdo con lo indicado en el apartado 2.2 de la norma relativa al inmovilizado material.

Las correcciones valorativas por deterioro reconocidas en el fondo de comercio no serán objeto de reversión en los ejercicios posteriores.»

Cuatro. Se modifica la norma 1.^ª del apartado I. Normas de elaboración de las cuentas anuales de la tercera parte, Cuentas anuales, que queda redactada de la siguiente forma:

«1.^ª Documentos que integran las cuentas anuales

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos forman una unidad y deben ser redactados de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley

Estimado/a Lector/a:

En esta sección de nuestro Boletín Oficial, denominada «Coleccionable» iremos exponiendo aquellos temas que consideremos de interés profesional para la actualización y formación continuada de nuestros Colegiados. El desarrollo de los temas expuestos en esta sección variará según su extensión y contenido, por lo cual algunos de ellos serán expuestos durante varias ediciones del Boletín, mientras que otros comenzarán y finalizarán en una misma edición.

En este número de nuestra publicación, correspondiente a los meses de Enero/Febrero de 2017 comenzamos con el desarrollo del tema «**Real Decreto 602/2016**», continuando con el citado tema en próximas ediciones. Esperamos que el tema desarrollado haya sido de su interés y agrado.

Legalizaciones

Formación

La legalización es un acto administrativo por el que se otorga validez a un documento público extranjero, comprobando la autenticidad de la firma puesta en un documento y la calidad en que la autoridad firmante del documento ha actuado.

A no ser que exista algún instrumento jurídico que exima de esa obligación, todo documento público extranjero debe ser legalizado para tener validez en España y todo documento público español requiere ser legalizado para ser válido en el extranjero. Se recogen a continuación algunas respuestas a las consultas más habituales.

¿Qué documentos pueden legalizarse?

Pueden legalizarse tanto los originales de los documentos como las copias auténticas expedidas por las Autoridades de la Administración Pública que los hayan emitido, así como los testimonios de autenticidad por exhibición realizados por Notario.

¿En qué casos no es necesaria la legalización?

Dado el creciente intercambio entre los distintos países del mundo, muchos Estados han firmado **convenios destinados a facilitar** este tipo de trámites a sus ciudadanos, entre ellos España.

El acuerdo más relevante en esta materia vigente en la actualidad es el Convenio de La Haya nº XII, de 5 de octubre de 1961, de Supresión de la Exigencia de Legalización en los Documentos Públicos Extranjeros más comúnmente llamado Convenio de la Apostilla.

Numerosos países se han adherido a este tratado que **simplifica los trámites para el emisor y el receptor**. Este texto prescribe que entre Estados miembros no será necesaria la legalización para el reconocimiento mutuo de documentos, aunque sí un sello o apostilla. Quien necesite obtenerlo, debe informarse en el Ministerio de Justicia (Calle de la Bolsa, 8. 28071 Madrid Tel. 902.007.214). Ésta es la lista completa de países que han firmado el acuerdo.

Además existen otros convenios que eximen de la necesidad de legalizar algunos documentos. En este texto informativo elaborado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación puede consultarse a qué países y tipos de documentos se aplican.

Para todos los casos no recogidos en alguno de los acuerdos anteriores deberá procederse a la legalización.

¿Cuánto cuesta legalizar un documento?

La legalización será gratuita cuando la realice la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (C/ Juan de Mena, 4 – 28071 Madrid. Tel: 91 379 16 55). En caso de efectuarse en una embajada o consulado de España, conllevará el pago de una tasa. Para información más específica se recomienda contactar directamente con la representación de España en el extranjero que corresponda.

¿Caducan las legalizaciones?

No. **La legalización carece de fecha de caducidad**. Ahora bien, si el documento expedido tiene una duración limitada, la legalización que se efectúe sobre él también lo tendrá. Tampoco existe ningún límite de tiempo para solicitar la legalización de un documento. Ésta podrá realizarse en cualquier momento en que el interesado la solicite.

¿Qué documentos emitidos por las autoridades españolas están destinados a utilizarse en el extranjero?

De todos los documentos elaborados por las autoridades de nuestro país, los siguientes pueden tener efecto en el exterior:

Emitidos por la Administración General del Estado

Se incluyen en esta categoría los expedidos por sus autoridades y funcionarios, los organismos y entes públicos incluidos en su estructura y las entidades gestoras de la seguridad social.

Su **legalización** debe ser efectuada en primer lugar en la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (C/ Juan de Mena, 4– 28071 Madrid. Tel: 91 379 16 55) y en segundo lugar por las embajadas y consulados en España del país en el cual vaya a surtir efecto el documento.

Emitidos por las Comunidades Autónomas

Figuran en este apartado los documentos expedidos por sus autoridades, funcionarios y organismos públicos.

Su **legalización** deberán realizarla, en el siguiente orden: la Unidad de Legalizaciones de la Comunidad Autónoma respectiva (en esta lista pueden consultarse las direcciones y datos de contacto de todas ellas); la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (c/ Juan de Mena, 4 – 28071 Madrid. Tel: 91 379 16 55) y las embajadas y consulados en España del país en el cual vaya a surtir efecto el documento.

Emitidos por entidades locales (Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos, Mancomunidades y otros)

La **legalización** de éstos corresponde en primer lugar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con dos excepciones. La primera de ellas se aplica a los documentos provenientes del Ayuntamiento de Madrid, que podrán legalizarse directamente en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. La segunda es de carácter general y abre para todos la vía judicial o notarial.

Posteriormente, la legalización corresponderá a la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (c/ Juan de Mena, 4 – 28071 Madrid. Tel: 91 379 16 55) y, en último lugar, a la representación diplomática o consular acreditada en España del país en el cual vaya a surtir efectos el documento.

Notariales

Son aquellos en los cuales un notario actúa como encargado de dar fe: **escrituras, actas, legitimaciones, compulsas, certificaciones y un largo etcétera.**

Deben ser **legalizados por vía notarial**, en el siguiente orden: notarios, colegios notariales (consultar el siguiente listado de los existentes en España), Ministerio de Justicia-Legalizaciones (C/ de la Bolsa, 8 - 28071 Madrid Tel. 902007214), Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (c/ Juan de Mena, 4 – 28071 Madrid. Tel: 91 379 16 55) y, en último lugar, a la representación diplomática o

consular acreditada en España del país en el cual vaya a surtir efectos el documento.

Judiciales

En esta categoría se incluyen **actas de nacimiento, matrimonio o defunción; certificados de capacidad matrimonial, fe de vida o estado; resoluciones judiciales, etc.**

Todos ellos requieren la legalización por vía judicial. Los encargados de efectuarla son, en el siguiente orden: los tribunales superiores de justicia de la comunidad autónoma correspondiente (las direcciones se pueden consultar en esta lista); Ministerio de Justicia-Legalizaciones (C/ de la Bolsa, 8 - 28071 Madrid Tel. 902007214), Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (c/ Juan de Mena, 4 – 28071 Madrid. Tel: 91 379 16 55) y, en último lugar, a la representación diplomática o consular acreditada en España del país en el cual vaya a surtir efectos el documento.

Mercantiles

Aquí se incluyen **certificados de origen, certificados de libre venta, facturas de empresa y un gran número de documentos comerciales.** Su legalización corresponde a distintos organismos dependiendo de la naturaleza del documento:

- Los relativos a exportaciones deberán ser legalizados por: la Cámara de Comercio de la provincia correspondiente y, posteriormente, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (C/ Ribera del Loira 12 – 28042 Madrid. Tel: 91 590 69 00).

- Los documentos bancarios pueden ser legalizados por diversas entidades. Si han sido emitidos por el Banco de España, el trámite puede efectuarse en cualquiera de sus sedes (consultar lista). Aquellos emitidos por entidades bancarias de ámbito nacional pueden legalizarse en los servicios centrales de este banco o su sucursal en Madrid o en el Banco de España. Por último, los emitidos por bancos de ámbito local sin servicios centrales en la capital tienen la opción de legalizarse en las delegaciones provinciales del Banco de España. Para los documentos bancarios también existe la vía notarial.

En todos los casos, los documentos mercantiles deberán pasar siempre por la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (c/ Juan de Mena, 4 – 28071 Madrid. Tel: 91 379 16 55) y, en último lugar, a la representación diplomática o consular acreditada en España del país en el cual vaya a surtir efectos el documento.

Traducciones juradas de español a otros idiomas

Éstas deberán haber sido **realizadas por un traductor o intérprete jurado** nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Deberá consultarse en cada caso a la embajada o consulado del país en donde el documento vaya a surtir efecto si la traducción oficial española es válida por sí misma allí. En caso contrario, deberá ser legalizada en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Académicos

Cada tipo de expediente o certificado sigue unas **pautas de legalización diferentes**.

Los documentos oficiales de enseñanza superior.

Son aquellos válidos en todo el territorio nacional. Aquellos que sean títulos universitarios deben ser legalizados por la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones. Los no universitarios deberá legalizarlos el Servicio de Títulos y Convalidación de Estudios Extranjeros no universitarios. Ambas son divisiones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Los documentos oficiales de enseñanza no superior.

Son los expedidos por centros docentes de una comunidad autónoma. Su legalización corresponde a la Consejería de Educación o equivalente de dicha región.

Los documentos de carácter no oficial expedidos por instituciones privadas

En estos casos, la legalización corresponde a un notario, colegio notarial o a la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

En todos los casos, el proceso de legalización no estará completo hasta que haya sido validado por la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y la representación diplomática o consular acreditada en España del país en el cual vaya a surtir efecto el documento.

De entidades religiosas

Los documentos de la Iglesia Católica deben ser **legalizados** por la Nunciatura Apostólica y/o de la Diócesis y la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. También podrá realizarse este trámite por vía notarial.

Para aquellos emitidos por otras autoridades religiosas, se distinguen **dos tipos**:

- Los **inscritos en Registros civiles en España** como, por ejemplo, matrimonios coránicos, rabínicos o evangélicos, precisarán la legalización de: el tribunal superior de justicia de la comunidad autónoma cuyo Registro civil emitiese el certificado de matrimonio, la unidad de Legalizaciones del Ministerio de Justicia y la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

- Los **no inscritos en registros civiles españoles** deberán acudir a la vía notarial.

En ambos casos, el proceso de legalización concluirá con la legalización por parte de la representación de la representación diplomática o consular acreditada en España del país en el cual vaya a surtir efectos el documento.



Certificados médicos

Después de que el facultativo haya rellenado el impreso oficial editado para este fin, debe firmarlo y estampar en el documento el sello que lo acredita como colegiado. El interesado que desee obtener una legalización del mismo debe dirigirse al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España o al colegio médico de su provincia.

Certificados veterinarios

Tras obtener el certificado del veterinario debe dirigirse a la Delegación/Subdelegación del Gobierno correspondiente, donde se extenderá un certificado sanitario de animales domésticos.

Este certificado ha de legalizarse:

- En la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- En el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación –Sección de Legalizaciones.
- Y, finalmente, en la Representación Diplomática o Consular, acreditada en España, del país en que va a surtir efecto el documento, donde se aconseja consultar sobre otros posibles requisitos que puedan afectar la exportación de mascotas al país de destino.

¿Puede denegarse la legalización de un documento?

Sí. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación no legalizará documentos en los siguientes casos:

- Cuando el original presentado **no sea un documento público ni un documento privado elevado a público notarialmente.**

- Cuando **no contenga las legalizaciones previas por parte de otras autoridades que establece la normativa**

- Cuando las firmas que deben legalizarse **no se encuentren depositadas en el registro de la Sección de Legalizaciones del Ministerio.**

No obstante, toda denegación podrá recurrirse a través de los cauces que las leyes españolas establecen para ello (Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

¿Qué documentos extranjeros pueden legalizarse para ser utilizados en España?

La Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación solamente admitirá:

- Documentos públicos originales
- Copias de los mismos expedidas por el organismo emisor
- Copias compulsadas por las representaciones de España en el extranjero de documentos que previamente hayan sido legalizadas por vía diplomática o apostillados
- Copias notariales

¿Deben traducirse los documentos que se desea legalizar?

Para aquellos documentos emitidos por las autoridades españolas que vayan a tener efecto en el extranjero, el interesado debe consultar la legislación local, que es la que establece la necesidad o no de traducción. Lo normal es que la mayor parte de los países solamente acepten documentos en su idioma o idiomas oficiales.

Los documentos extranjeros que vayan a tener efecto en España deben estar traducidos al español. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación solamente admitirá las traducciones oficiales:

- Realizadas en España por un traductor o intérprete jurado español nombrado por el Ministerio (estas traducciones están exentas de legalización y son válidas sin necesidad de ningún trámite adicional)
- Realizadas o asumidas como propias por una representación española en el extranjero (estas traducciones requieren ser legalizadas por la sección pertinente del Ministerio)
- Realizadas por la representación diplomática o consular en España del Estado que emite el documento (estas traducciones requieren ser legalizadas por la sección pertinente del Ministerio)

¿Qué es la legalización por vía diplomática y en que casos se utiliza?

La legalización por vía diplomática es el **procedimiento que se aplica para legalizar los documentos públicos extranjeros emitidos por Estados no firmantes de convenios destinados a facilitar este trámite.** Por lo general, consiste en que cada una de las autoridades implicadas ejecute una legalización a título individual del documento.

Si se trata de un documento expedido por una autoridad no consular en el país de origen del documento intervendrá únicamente el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de origen y la representación diplomática o consular española en dicho Estado.

Si se trata de un documento expedido por una autoridad consular debidamente acreditada en España, intervendrá en la legalización únicamente la sección de legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España.

De acuerdo con la normativa aplicable a cada caso, los siguientes documentos están **exentos de legalización:**

- Documentos académicos que se presentan en los registros de las Embajadas y Consulados de España
- Documentos académicos que se presentan en el registro del Ministerio de Educación de España.

Los documentos extranjeros que hayan sido legalizados por los Consulados o Embajadas de España en el extranjero que porten una etiqueta transparente de seguridad no necesitan ser legalizados en esta sección de legalizaciones.

¿Qué documentos emitidos por las embajadas y consulados extranjeros en España son legalizados directamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación?

Las representaciones extranjeras en España incluidas en esta lista emiten algunos documentos, como **certificados de antecedentes penales y certificados de actos inscritos en registros civiles locales que son legalizados de forma directa por la Sección de Legalizaciones, con el consiguiente ahorro de molestias para el ciudadano.**

El trámite de legalización de documentos puede ser en algunos casos complicado, largo y farragoso para los interesados. Consciente de ello, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación ha habilitado un número de teléfono 91 379 16 55 y una dirección de correo electrónico legalizaciones@maec.es para resolver las dudas que se les planteen a los ciudadanos.

Novedades legales para 2017

Algunas novedades ya han del Gobierno; otras serán a cabo entre los distintos singularidad de esta un tercer grupo de proyectos pendientes de aprobación



sido avanzadas por ministros fruto de los pactos llevados Grupos políticos, dada la legislatura; por último, hay y de proposiciones de ley por las Cortes.

Incremento del salario mínimo y del tope máximo y la base máxima de cotización

Una medida que ya ha sido anunciada por el Ejecutivo, es la **subida del SMI de un 8%**, pasando de los 655,20€ actuales hasta los 707,62€ en 2017. También se **actualizan las bases máximas y los topes de cotización, incrementándose en un 3%** respecto de las vigentes en 2016, en virtud de lo dispuesto por el RD-ley 3/2016, publicado en el BOE el pasado 3 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.

Nueva Ley de autónomos

El Congreso de los Diputados ha dado luz verde a la Proposición de Ley presentada por el grupo parlamentario de Ciudadanos sobre varias reformas en el trabajo autónomo.

Las principales novedades se centran en la **reducción de las cargas administrativas**, como por ejemplo, la **deducción en el IRPF del 50%** de los gastos relacionados con los **vehículos** parcialmente afectos a la actividad económica del autónomo, para equiparar su tratamiento al que recibe en el IVA, el **fomento del emprendimiento**, la **mejora de la conciliación familiar y laboral**, y sobre todo, **que se equiparen los beneficios sociales con los de los trabajadores asalariados**.

Conciliación de la vida laboral con la personal

El pasado 12 de diciembre de 2016, la Ministra de Empleo y Seguridad Social, anunció a los medios de comunicación la adopción de una serie de medidas destinadas a **promover la conciliación familiar y laboral**, por ejemplo:

- finalizar la jornada laboral a las 18h;
- ampliar el permiso de paternidad a las 4 semanas;
- cambiar el huso horario;
- luchar contra la discriminación salarial.

Asimismo, existe una Proposición de ley de modificación del ET art.42.1 para garantizar la igualdad en las condiciones laborales de los trabajadores subcontratados.

Reforma de la Justicia

El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, anunció importantes cuestiones en el ámbito de la Justicia:

- Independencia del Poder Judicial, para acabar con la politización de los nombramientos de los magistrados;
- Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que su redacción original, salvo algunas reformas posteriores, data del S.XIX;
- Aumento del poder de las fiscales, para que sean ellos los instructores de las causas de «extraordinaria complejidad»;
- Defensa del aforamiento, como medida de protección contra el abuso que algunos partidos políticos y sindicatos ejercen de la acusación popular.

Una «tregua social» para terminar con los cortes de luz de los más vulnerables

El PP y el PSOE están negociando para conseguir una **tregua social**, esto es, una tregua invernal a la española, **que termine con los cortes de luz** de las personas más vulnerables.

La llamada «tregua invernal» es una norma francesa que existe desde 1954 y que impide los desahucios de inquilinos morosos durante los meses de invierno, en concreto, desde el 1 de noviembre hasta el 31 de marzo. Además, desde 2014,

la prohibición incluye la de cortar la luz y el gas.

La medida propuesta pretende ir más allá y extender esta prohibición durante todo el año, no solo el invierno. Para ello, se prevé una **modificación de la Ley 24/2013**, del Sector Eléctrico (art.52), en la que debe figurar de forma expresa la prohibición de la interrupción eléctrica a las familias que cumplan los requisitos para acogerse a esta medida.

Revalorización anual de las pensiones

Existe una proposición de ley que pretende **mantener el poder adquisitivo de los pensionistas en 2017**. Con este objetivo, se determina que la cuantía de todas las pensiones públicas del Sistema de Seguridad Social, cualquiera que sea su modalidad y cualquiera que sea su régimen, incluido el de Clases Pasivas, **se incrementará en un 1,2%** en 2017.

Nueva Ley de Contratos del Sector Público

El proyecto de ley de Contratos del sector público pretende transponer al ordenamiento jurídico español, las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Las nuevas directivas sustituyen a las actualmente vigentes, aprobadas hace ahora una década, y que habían sido transpuestas al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (posteriormente derogada y sustituida por el Real Decreto-Leg. 3/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

En la actualidad, nos encontramos ante un panorama legislativo marcado por la denominada **«Estrategia Europa 2020»**, dentro de la cual, la **contratación pública** desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos.

Además, existe una proposición de ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

Novedades en materia fiscal

En el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**: es posible que en 2017 se produzca una nueva rebaja efectiva de los tipos impositivos del impuesto.

En el **Impuesto de Sociedades (IS)**: mayores recortes a la deducibilidad de gastos en incremento del tipo de retención; existe una iniciativa parlamentaria referente a la exención de tasas judiciales para las entidades total o parcialmente exentas en el IS, especialmente las entidades con fines lucrativos, y de los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión en el IS.

Otras medidas ya anunciadas por el Gobierno, son:

- Incremento de los impuestos del alcohol y del tabaco;
- Nuevo gravamen o tasa a las bebidas refrescantes carbonatadas;
- Medidas contra el fraude fiscal: p.e. la prohibición de pagar en efectivo por encima de los 1000€;
- Reforma integral de la imposición medioambiental;
- Reglamentos de desarrollo de la LGT.

Cuestiones que también podrían abordarse en esta legislatura:

- Reforma constitucional: blindar los derechos sociales, debate sobre el papel del Senado, supresión de las Diputaciones Provinciales o la sucesión a la Corona;
- Derogación parcial o reforma en algunas leyes aprobadas en la anterior legislatura (p.e. Ley de Seguridad Ciudadana, la LOMCE o la reforma laboral);
- Bajada del IVA cultural;
- Modificación sobre las normas de asilo y refugio para evitar la demora en las solicitudes de protección internacional, entre otros asuntos, según se desprende de las «Conclusiones del estudio sobre asilo en España».
- Reforma de la LEC y de la LH para adaptarse a la Directiva hipotecaria 2014/17/UE.
- Consecuencias derivadas del pronunciamiento del TSJ Madrid de 6 de julio de 2016 sobre la exención del IRPF de la prestación por maternidad; adopción de un criterio uniforme por la AEAT.
- Reclamaciones masivas a los bancos para recuperar lo cobrado por las «cláusulas suelo», declaradas abusivas con efectos retroactivos por la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016.



CONSULTORIO

Preguntas y Respuestas

En esta sección intentaremos contestar a todas las preguntas (jurídicas, fiscales, laborales, etc.) que Vds. nos formalen por riguroso orden de llegada y siempre que sean de interés para todo nuestro colectivo.

Pregunta

¿ Qué es y cómo se regula el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM)?.

Respuesta

El régimen jurídico básico del IVTM se encuentra en los [artículos 92 a 99 de la LRHL](#), que se completa con el desarrollo reglamentario de este impuesto, que se encuentra recogido en el [Real Decreto 1576/1989](#), de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del IVTM que se refieren a las tarifas y a la gestión del impuesto.

El IVTM es un [impuesto de titularidad municipal de carácter obligatorio](#), que se configura como un [impuesto directo, real, periódico y de cuota fija](#), de acuerdo con el régimen jurídico previsto en los artículos 92 a 99 de la LRHL.

Se configura el hecho imponible del IVTM en [dos elementos](#), un elemento [subjeto](#) dado que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase o categoría. Y un elemento [objetivo](#), en la medida en que se consideran vehículos aptos para la circulación por las vías públicas los que hubieran sido matriculados por los registros públicos correspondientes y mientras no hubieran causado baja en los mismos, entre los que se incluyen los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

En cuanto a los [supuestos de no sujeción](#) se encuentran los siguientes:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Con relación a las exenciones solo existen [exenciones obligatorias](#) aunque se ha de tener en cuenta que la LRHL establece una bonificación potestativa de hasta

el 100% de la cuota íntegra para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.

Las [exenciones](#) que recoge el artículo 93 de la LRHL son las que se detallan a continuación:

Vehículos oficiales de las Administraciones públicas.

Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales.

Vehículos exentos por aplicación de tratados o convenios internacionales.

Ambulancias y vehículos de los servicios sanitarios.

Vehículos de personas discapacitadas.

Vehículos de transporte público urbano.

Vehículos con cartilla de inspección agrícola.

Son [sujetos pasivos del IVTM](#), las personas físicas, jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la LGT titulares de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por la vía pública.

La [cuota tributaria del IVTM](#) se regula en el artículo 95 de la LRHL como un impuesto de cuota fija en el que no hay que hacer ningún tipo de operación matemática para su obtención.

En este sentido las cuotas del IVTM se recogen en las tarifas del impuesto, en las que hay una cuota asignada para cada una de las clases de vehículos y para los diversos tramos que se establecen en cada una de ellas y, por ello, constituyen el instrumento fundamental para la determinación de la cuota tributaria.

Las cuotas tributarias que se recogen en las tarifas del impuesto tienen la consideración de [cuotas mínimas](#) del IVTM, en la medida en que los ayuntamientos no pueden exigir una cuotas inferiores, aunque sí pueden ser incrementadas mediante la aplicación de unos coeficientes dentro del límite establecido en el artículo 95.4 de la LRHL.

A la cuota íntegra del IVTM se pueden aplicar las **bonificaciones** que estén previstas en la LRHL para obtener la denominada cuota líquida, con la finalidad de ajustar la deuda tributaria final a determinadas circunstancias personales de los sujetos pasivos o de los vehículos de tracción mecánica.

En cuanto a las **bonificaciones obligatorias** no se establece ninguna en este impuesto aunque resulta de aplicación la establecida con carácter general en el artículo 159.2 de la LRHL, en la que se contempla una bonificación obligatoria del 50% en las cuotas tributarias que se devenguen en Ceuta y Melilla.

En cuanto a las **bonificaciones potestativas** se detallan las siguientes:

Bonificación de hasta el 75% de la cuota tributaria, en función de la clase de carburante que utilicen los vehículos y sus incidencias en el medioambiente.

Bonificación de hasta el 75% de la cuota íntegra, atendiendo a las características de los motores de los vehículos y sus incidencias en el medioambiente.

Bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos o con más de 25 años de antigüedad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 96.1 de la LRHL, **el periodo impositivo** coincide con el año natural, salvo cuando se trate de la primera adquisición del vehículo, en cuyo caso el periodo impositivo abarcará desde la fecha de la adquisición hasta la conclusión del año natural.

En relación con **el devengo**, se produce con carácter general el día uno de enero de cada año y para los supuestos de primera adquisición del vehículo, el día que se produzca el alta del vehículo en el registro de la Dirección General de Tráfico.

La **gestión, liquidación, inspección y recaudación**, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

El IVTM se podrá exigir en **régimen de autoliquidación** si así lo estiman conveniente los ayuntamientos mediante la oportuna ordenanza fiscal.

El TRLRHL, al referirse a los instrumentos acreditativos del pago del impuesto, no se está refiriendo al documento necesario para la “acreditación previa” del pago del IVTM ante las Jefaturas Provinciales de Tráfico, sino que con dicha expresión se hace referencia a los “distintivos” que, colocados en el propio vehículo, acreditan el pago del impuesto.

Para facilitar la gestión del impuesto se prevé un **sistema de recaudación basado en la acreditación previa de su pago**, conforme al cual las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán ningún expediente de matriculación, certificación de aptitud

para circular, baja definitiva, reforma de vehículos que altere su clasificación, transferencia o cambio de domicilio del titular en el permiso de circulación del vehículo a menos que se acredite el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto por el titular del vehículo, de acuerdo con las novedades que fueron introducidas por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal.

Al ser un impuesto de carácter obligatorio, para su exacción no se precisa la adopción del acuerdo de

imposición ni la aprobación de ninguna ordenanza fiscal. Sin embargo, sí serán necesarios acuerdo expreso y adopción de la correspondiente ordenanza fiscal en los **siguientes casos**:

Cuando se incrementen las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto mediante la introducción de un coeficiente.

Cuando se introduzca una bonificación en la cuota del impuesto en función de la clase de carburante que consuma y su incidencia en el medio ambiente o una bonificación para los vehículos históricos o con una antigüedad superior a los 25 años.

Cuando se establezca el régimen de autoliquidación en el impuesto.

Cuando se regule la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto.

Las comunidades autónomas pueden establecer un impuesto autonómico sobre la materia imponible reservada al IVTM, en cuyo caso será de aplicación homogénea en todo el territorio de la comunidad autónoma, lo que supondría la supresión automática del IVTM en todos los municipios de dicha comunidad autónoma, debiendo ésta compensar a los ayuntamientos con una cantidad suficiente para cubrir la pérdida de recaudación experimentada y las posibilidades de crecimiento futuro de dicha recaudación mediante una subvención incondicionada o mediante la participación en los tributos de la comunidad autónoma.

En el caso de que la comunidad autónoma que hubiera establecido un impuesto autonómico que recaiga sobre el mismo hecho imponible que el gravado por el IVTM lo suprimiera, los municipios enclavados en el territorio de esta comunidad deberán exigir nuevamente y de forma automática el IVTM.



(I.V.T.M.)

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Consultorio Específico sobre la "Cláusula suelo"

Pregunta

¿Dónde y cuándo ir a reclamar las cláusulas suelo?

Respuesta

El consumidor puede dirigir una reclamación a su banco. "Una vez recibida, la entidad deberá remitir al consumidor el cálculo de la cantidad a devolver, incluyendo los intereses o, alternatively, las razones por las que considera que la reclamación no es procedente. Tras recibir la comunicación, el consumidor deberá manifestar si está de acuerdo con el cálculo y, si lo está, la entidad realizará la devolución del efectivo. Todo el proceso se hará en un plazo máximo de tres meses".

Pregunta

El banco me avisa de que tengo cláusula. ¿Significa que me la va a devolver?

Respuesta

No. El Gobierno obliga a todas las entidades a "garantizar que este sistema es conocido por todos los consumidores con cláusulas suelo en sus contratos". Sin embargo, también aclara que solo hará el cálculo de la cantidad a devolver a los que considere que debe hacerlo. A los demás, les informará de que tienen cláusula y añadirá "las razones por las que considera que la reclamación no es procedente".

Pregunta

Si mi hipoteca tenía cláusula pero está amortizada, ¿puedo reclamar?

Respuesta

Sí. El Gobierno afirma que con el decreto ley se permite reclamar a los clientes con cláusulas suelo abusivas aunque su hipoteca estuviera ya completamente pagada. "El plazo de prescripción que se aplica es que marca el código civil para este tipo de acciones, que está situado en 15 años, aunque se debe consultar los casos", según fuentes del Ministerio de Economía.

Pregunta

Si me han pagado desde mayo de 2013, ¿puedo reclamar desde 2009?

Respuesta

Sí, pero el Gobierno admite que será la entidad la que decida si devuelve lo cobrado o no. Es posible que dependa de lo que establezca el nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Pregunta

¿Siempre debe pagar el banco en efectivo?

Respuesta

La primera oferta debe ser en efectivo, pero el consumidor y la entidad pueden acordar medidas compensatorias distintas como, por ejemplo, la novación de las condiciones de la hipoteca. En este caso, la aceptación por parte del cliente será manuscrita, tras haber sido debidamente informado del valor económico de la medida alternativa.

Pregunta

¿Qué consecuencias tiene iniciar la reclamación con el banco?

Respuesta

Según el decreto, "el consumidor puede decidir ir a la vía judicial directamente pero una vez iniciado el procedimiento extrajudicial y hasta que se haya resuelto este, las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial alternativa en relación con la misma reclamación". Es decir, se puede paralizar el procedimiento judicial hasta final de mayo como máximo.



Pregunta

¿El trámite con el banco es gratuito?

Respuesta

El procedimiento de reclamación extrajudicial es gratuito. Se prevé además una reducción sustancial de los aranceles notariales y registrales derivados de las novaciones de contratos que puedan resultar de la adopción de medidas compensatorias distintas de la devolución del efectivo.

**Pregunta**

¿Qué pasa si he demandado al banco y ahora quiero negociar con él?

Respuesta

También se establece la posibilidad de que, en las demandas judiciales que ya están en curso a la entrada en vigor de esta norma, las partes, de común acuerdo, puedan solicitar la suspensión de estas para someterse al trámite extrajudicial.

Pregunta

¿Se puede ir a juicio después de negociar con el banco?

Sí, aunque hay que esperar a que concluya el proceso. "En el caso de las costas judiciales, se establecen en el Real Decreto Ley mecanismos que incentivan que la entidad resuelva de forma adecuada y de buena fe. Si el consumidor demanda a la entidad tras no llegar a un acuerdo en la reclamación extrajudicial y la sentencia que obtiene es económicamente más favorable para él, la entidad será condenada en costas". Por otro lado, si el consumidor acude a la vía judicial directamente sin usar la reclamación previa y la entidad se allana totalmente antes del trámite de contestación a la demanda, la entidad no será condenada en costas.

Pregunta

¿Puedo pagar costas si voy a juicio?.

Respuesta

Sí. Fuentes de Economía admitieron que si un cliente demanda a la entidad y el juez le concede una cantidad menor a la ofrecida por el banco, puede ver mala fe en el procedimiento y podría ser condenado a costas judiciales.

Pregunta

¿Se pagarán impuestos tras recibir el dinero reclamado?.

Respuesta

No está claro del todo. Por ahora, el Gobierno ha dicho que para adaptar el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas, "se reformará la Ley del IRPF para que, en el caso de devolución de cantidades indebidamente cobradas por cláusulas suelo, ya sea en aplicación del acuerdo prejudicial, derivada de cualquier acuerdo con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales, se garantice la neutralidad fiscal para el consumidor". El ministro de Economía, ha aclarado que la devolución de los importes no se incorporará a la base del IRPF y tampoco los intereses de demora que banca y clientes pudieran pactar.

Pregunta

¿ Qué Asociaciones pueden ayudar a los afectados por la Cláusula Suelo?.

Respuesta

Miles de afectados por el suelo hipotecario se han movilizado y reclamado el dinero que el banco les ha cobrado de más por la cláusula suelo. Existen diferentes asociaciones que defienden los derechos del consumidor y, por tanto, ayudan a los afectados por el suelo. Muchas de estas organizaciones disponen de asesoramiento legal y, en algunas ocasiones, han iniciado una ofensiva judicial, presentando demandas colectivas contra bancos para anular la cláusula suelo. Lo que se ha traducido en múltiples demandas que han producido sentencias que consideran nulas las cláusulas suelo no transparentes.

Las asociaciones que actualmente están luchando para eliminar la cláusula suelo:

ADICAE (Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros) : ha creado una plataforma que reúne a aquellos hipotecados afectados por la cláusula suelo. Esta asociación ha llevado a cabo una macrodenuncia contra 101 entidades a causa de la cláusula suelo, representando a más de 1.500 afectados. A falta de que se establezca una sentencia, todo apunta a que el Tribunal fallará a favor de los demandantes.

Denuncias colectivas: plataforma especializada en reclamaciones judiciales de colectivos afectados por abusos a consumidores. Cuentan con miles de denuncias, por parte de afectados por la cláusula suelo.

FACUA (Consumidores en Acción): desde esta plataforma se ha reclamado muchas veces la eliminación de la cláusula suelo. Además han realizado algún estudio en el que han calculado el dinero que los hipotecados pagan de más por culpa de la cláusula suelo.

OCU (Organización de Consumidores y Usuarios): ha reclamado la supresión de la cláusula suelo en el Parlamento y ha exigido que fuera considerada abusiva por ley. Además, ha presentado varias demandas colectivas al respecto.

Si hemos detectado que pagamos de más por el suelo hipotecario podemos reclamar al banco por todo el dinero que nos han cobrado de más.

Pregunta

¿Cuándo hay que ponerse al día con Hacienda?

Respuesta

Fuentes de Hacienda han que quienes reciban la devolución de las cláusulas antes de junio de este año deberán presentar la autoliquidación en ese mes, mientras que quienes lo hagan a partir de julio tendrán que regularizar su situación antes de junio de 2018.

Pregunta

¿Alguien controlará que no haya abusos en el proceso?.

Respuesta

El Gobierno ha establecido la creación de un órgano de seguimiento, control y evaluación de las reclamaciones efectuadas en el ámbito de aplicación de este real decreto ley. En este órgano estarán presentes consumidores y abogados y emitirá un informe semestral. "Este órgano velará por que las entidades cumplan sus obligaciones de información, sobre todo con respecto a personas vulnerables", dice el Ejecutivo.

**RELLENA ESTE CUPÓN CON LETRAS MAYÚSCULAS, Y ENVÍANOS
POR CORREO ELECTRÓNICO TU CONSULTA A:**

ATP.- Sección Consultorio. C/ Gascó Oliag nº 10 -1º -1ª.- 46010 VALENCIA

E-mail: ingesa@atp-guiainmobiliaria.com

atp-cpes@atp-guiainmobiliaria.com

NOMBRE..... APELLIDOS.....
D.N.I.:..... DIRECCIÓN..... Nº.....
POBLACIÓN..... PROVINCIA..... C.P.....
PROFESIÓN.....



Agrupación Técnica Profesional

-INGESA-

Interventores de Gestión Administrativa

-Administrative Services Manager-

**Miembro Colectivo de la
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL**

C./ Atocha, nº 20-4º-Derecha.- 28012-MADRID.- Telf.- 91 457 29 29 - Fax.- 91 458 26 93

E-mail: ingesa@atp-guiainmobiliaria.com

Web: www.atp-ingesa.com